



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA



EXP. N° 2417-2018-0

Resolución N° 547

S.S. BENAVIDES VARGAS  
ALVA RODRIGUEZ  
NIÑO PALOMINO

Lima, veintinueve de noviembre  
del año dos mil veintitrés. -

que antecede; estando a lo regulado en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviniendo como ponente la señora Jueza Superior **Cecilia Alva Rodríguez**; de conformidad, en parte, con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su Dictamen número 399-2023; y,

**VISTOS:** Con la constancia de Relatoría

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fojas 806 a 819 (tomo 2), su fecha 27 de mayo de 2022, que Falla: **CONDENANDO** a **PASCUALA DEL CARMEN QUIERO QUIERO**, como autora del delito contra el patrimonio - **Usurpación Agravada**, en agravio de Sergio Aurelio Hung Quiero; y como tal **SE LE IMPONE: CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que se suspende con el carácter de condicional por el término de DOS años, quedando sujeta a las siguientes reglas de conducta: **a)** Pagar la reparación civil en el plazo de seis meses, **b)** Restituir el bien usurpado al agraviado, en el plazo de treinta días; y, **c)** No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del Juzgado; todas ellas bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas; y, **FIJA: En CUATRO MIL SOLES** el monto que por concepto de **Reparación Civil** deberá pagar la sentenciada a favor del agraviado.

**SEGUNDO. - FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La sentenciada recurrente, en uso del derecho a la pluralidad de instancias, fundamentó su recurso de apelación mediante escrito de fojas 825 a 836 (tomo 2), donde solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se le absuelva de la acusación fiscal, argumentando lo siguiente:



962

- 2.1.** Es una sentencia que se leyó de forma incompleta y titubeante, basada en el dicho del presunto agraviado, respecto a la posesión que habría ejercido sobre el inmueble materia de litis, sin pronunciarse sobre su posesión y los alcances etimológicos, semánticos o teleológicos de lo que es posesión en el contexto del vocabulario jurídico. No hace distinción en la naturaleza y clases de posesión.
- 2.2.** En tal sentido, la A quo realizó un análisis sesgado de los hechos y los direccionó de principio a fin para declarar que es culpable de una usurpación inexistente sobre la presunción de que botó a sus hijos de su casa. Está demostrado que viajó a Chile, por periodos cortos, para atender a sus padres ancianos y nunca perdió la posesión del bien inmueble, en todo caso, existió coposesión, en el supuesto no probado de que sus hijos presuntamente vivían en su casa, cuando lo cierto es que se retiraron de ella, cuando tuvieron su profesión.
- 2.3.** Ha sido sancionada porque ha demostrado que todos los fiscales, absolutamente todos, opinaron porque había cometido delito, la razón es porque el supuesto agraviado trabaja en el Ministerio Público, quien en una audiencia ante un juez del Perú señaló como domicilio la avenida Abancay, cuadra 5 sin número, quinto piso, siendo que dicha dirección corresponde al edificio que ocupa el Ministerio Público desde hace más de 10 años. Sergio Hung Quiero es un mentiroso porque tiene más de 10 direcciones según los documentos de los juicios.
- 2.4.** No existe peritaje técnico de los bienes que tenía el agraviado ni inventario de lo que sacó en ese momento ni posteriormente; éste preparo la estrategia contra la recurrente por razones que la naturaleza se encargará de volverlo a la racionalidad. No hubo confrontación entre las partes para aclarar la posesión y el momento del despojo porque él vivía en la casa de su suegro, y tampoco se dispuso inspección ocular para informarse de la situación en la que se encontraba la vivienda.
- 2.5.** La sentencia además del dicho del presunto agraviado, que es fiscal, se respalda en los testimonios de María Victoria Becerra Quiero y Fiorella Aurora Zolezzi Pablo, quienes no estuvieron presentes el día de los hechos y están vinculadas con él, pues la primera es su hermana con quien puede estar en contubernio y la segunda es una amiga. El motivo de la incriminación es quedarse con su vivienda y a sabiendas de que la recurrente nunca perdió la posesión ni perderá la propiedad.
- 2.6.** Finalmente, respecto a la reparación civil, señala que no existe motivo para su pago porque no realizó el hecho ilícito, por ello no le acarrea la consecuencia prevista en el artículo 202° del Código Penal.



963

### TERCERO. - IMPUTACIÓN FÁCTICA

3.1. En el dictamen acusatorio de fojas 576 a 582 (tomo 2), se atribuye a Pascuala del Carmen Quiero Quiero, que el día 30 de octubre del 2016, siendo las 22:00 horas, asistida al parecer por uno de sus vecinos, Jaime Sánchez Arrieta, provisto de un esmeril intentó cortar la reja del inmueble ubicado con frente a la calle Huayna Cápac número 1233, Jesús María, para tal efecto dicho vecino de la vivienda contigua, ubicada en la misma calle número 1229 le habría proporcionado energía eléctrica necesaria, de ese modo la reja fue cortada de forma parcial.

3.2. Posteriormente, siendo las 12:30 horas de la mañana del 31 de octubre de 2016, el agraviado acompañado de su esposa y su menor hija, llegaron a su vivienda donde fue increpado por la acusada Quiero Quiero con la finalidad que retiraran sus pertenencias pues la propiedad era de ella, habiendo colocado tres candados y cadenas en la puerta principal y en la puerta de la cochera, impidiéndole así su ingreso, por lo que se vio obligado a trepar las rejas para ingresar y sacar sus pertenencias.

3.3. Seguidamente, siendo las 11:30 horas del 31 de octubre de 2016, mientras que el agraviado se hallaba en la comisaría de Jesús María, un vecino le alertó que la encausada Quiero Quiero había terminado de cortar los barrotes de la reja conjuntamente con Edilberto Carreño Linares y Carlos Enrique Huanacchiri Yataco (cerrajero). Asimismo, siendo las 12:30 horas de la tarde, efectivos policiales de dicha comisaría a pedido del agraviado se constituyeron al inmueble antes citado y constataron que en el jardín se encontraban Carlos Enrique Huanacchiri Yataco, Edilberto Carreño Linares y Pascuala del Carmen Quiero Quiero, siendo que ésta última afirmaba que el inmueble era de su propiedad, por tal motivo había cortado las varillas de fierro de la puerta de ingreso, habiendo contratado para ello al cerrajero Carlos Enrique Huanacchiri Yataco, verificándose en el lugar que la puerta de reja metálica tiene dos varillas cortadas por donde las personas ingresaron al jardín del predio y tiene una cadena engrampado con dos candados que impide el ingreso.

3.4. Siendo las 13:30 horas del mismo día, efectivos policiales de la comisaría de Jesús María, constataron que el inmueble en cuestión estaba cerrado con cadena y candados atados a la reja metálica de color negra, conforme a la ocurrencia de calle común número 1330 de fecha 31 de octubre de 2016, que obra a fojas 16 (tomo 1).

### CUARTO. - IMPUTACIÓN JURÍDICA

Los hechos denunciados según el Ministerio Público se subsumen en el ilícito penal descrito en el inciso 2, del artículo 202°, concordante



964

con el numeral 2, del artículo 204°, de Código Penal, vigente a la fecha de comisión del hecho, cuyos textos son:

**Artículo 202°:** "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real."

**Artículo 204°:** "La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años (...) 2. Con la intervención de dos o más personas (...)"

**QUINTO. - ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

La señora jueza a cargo del Vigésimo Segundo Juzgado Penal Liquidador de Lima, emitió sentencia condenatoria contra la procesada **PASCUALA DEL CARMEN QUIERO QUIERO** como autora del delito de usurpación agravada, a mérito de los argumentos que resumidos son los siguientes:

5.1. En primer lugar, debemos señalar que el delito de usurpación protege concretamente el uso y disfrute de los derechos reales de un bien inmueble, esencialmente la posesión, la que se vulnera cuando la víctima es sacada o despojada del bien inmueble. En este caso, se ha precisado que los hechos atribuidos a la procesada se encuentran previstos en el inciso 2, del artículo 202°, del Código Penal, que señala: "... Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: ... 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real..."; con la agravante contenida en el inciso 2, del artículo 204° del mismo cuerpo legal.

5.2. Ahora el artículo 896° del Código Civil, define a la Posesión como "... el ejercicio de hecho de uno a más poderes inherentes a la propiedad ..."; mientras que el artículo 923° del mismo cuerpo legal, define a la Propiedad como "... el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley." En el caso materia de autos, en el delito de usurpación sólo se protege la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real respecto al bien inmueble, más no la propiedad; así también lo ha definido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Revisión de Sentencia número 347-2020/Cajamarca, donde precisa: "... lo relevante del caso es que se trata de un delito de usurpación, de suerte que el examen probatorio está circunscripto a establecer si se cumplieron las exigencias del tipo delictivo en cuestión. Este delito tutela la posesión pacífica de un bien inmueble, no la propiedad; ni siquiera el mejor derecho de propiedad, solo el pacífico y tranquilo disfrute de un bien



965

inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo ...", en ese sentido, no corresponde examinar elementos probatorios destinados a probar quien es el propietario del predio, sino a determinar y dilucidar si al momento de los hechos la víctima ejercía pacíficamente la posesión, tenencia u otro derecho real sobre el bien materia de litis.

**5.3.** Dicho esto, cabe señalar que a criterio de este Despacho, el agraviado Sergio Aurelio Hung Quiero era poseedor de la vivienda ubicada en calle Huayna Cápac 1233, Jesús María, por cuanto usaba y disfrutaba de dicho bien a la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la presente instrucción, de acuerdo a lo siguiente: **1.-** Lo señalado por el agraviado, quien precisó haber vivido en el inmueble desde su nacimiento hasta el 31 de octubre de 2016, en que fue despojado de manera violenta por la imputada. **2.-** Lo señalado por José Jaime Sánchez Arrieta, quien domicilia en calle Huayna Cápac número 1229, Jesús María, en su manifestación policial (fojas 39 a 41, tomo 1), señaló conocer al agraviado, por ser su vecino. **3.-** Lo señalado por la acusada Quiero Quiero, quien en su manifestación (fojas 34 a 38, tomo 1), al absolver la pregunta número 6 señaló: "... porque Sergio Aurelio Hung tenía la casa como negocio de música ..."; más adelante, al responder la pregunta número 7, dijo: "... luego de que el denunciante retiró todas sus pertenencias, se fue dejando las puertas abiertas ..."; de otro lado, en su escrito de fojas 620 a 624 (tomo 2), en el punto "4", señaló: "... La casa fue utilizada por el hijo para sus ensayos musicales de un grupo que tenía ..."; de lo que se infiere que la propia encausada admite que el agraviado estaba en posesión del predio. **4.-** Los documentos adjuntados por el agraviado, como la declaración jurada de domicilio, de fojas 68 (tomo 1), suscrita por el agraviado de fecha 23 de diciembre del 2013, donde bajo juramento declara que su domicilio se encuentra en el jirón Huayna Cápac número 1233 del distrito de Jesús María, que realizó para efectos de contraer matrimonio civil; los documentos correspondientes a recibos y comprobantes de pago de los servicios públicos como energía eléctrica, agua y teléfono obrantes de fojas 80 a 105 (tomo 1); comprobantes de pago de impuesto predial y arbitrios de fojas 106 a 111 (tomo 1); y las fotos impresas de fojas 112 a 131 (tomo 1); los cuales hacen crear mayor certeza de que el agraviado estaba en posesión de la vivienda materia del presente proceso. **5.-** La acusada, señaló ser propietaria y posesionaria del inmueble materia de litis, si bien es cierto en autos obra copia literal de la partida registral donde se encuentra inscrito el predio, con la cual se acredita que es propietaria del mismo, situación que no es materia de discusión en el presente proceso; también lo es, que de la revisión de los actuados no existe elemento de prueba que respalde que era posesionara del inmueble, a la fecha que ocurrieron los hechos.

**5.4.** De otro lado, el despojo de la posesión que ostentaba el agraviado respecto al citado inmueble, por parte de la acusada también está acreditado con lo siguiente: **1.-** Lo señalado por el agraviado, quien sindicó directamente a la imputada Quiero Quiero como la persona que



966

el día de los hechos cortó las varillas de la reja de la puerta principal y de la cochera, poniéndole luego cadenas con candado, no permitiéndole el ingreso. 2.- La ocurrencia policial transcrita a fojas 17 (tomo 1), realizado con fecha 31 de octubre de 2016, a horas 12:30 horas, en la cual el efectivo policial señala: "... en el lugar el suscrito constato que tres (03) personas se encontraban en el jardín del inmueble tratando de ingresar a la misma, siendo identificada las personas como Huanacchiri Yataco Carlos Enrique (34) Lima, soltero, cerrajero, DNI. 42316284 ... Edilberto Carreño Linares (76), Lima, casado, gasfitero, ... y la Sra. Quiero Quiero Pascuala del Carmen (74), lima, divorciada ... la misma que manifiesta que ella es la propietaria del inmueble y que el recurrente es su hijo quien quiere adueñarse del inmueble y que el ha cortado dos varillas de la puerta de metal de ingreso al inmueble por pudiendo ingresar al inmueble por no tener las llaves de la segunda puerta de ingreso ... el señor Huanacchiri Yataco Carlos Enrique manifiesta que la Sra. lo contrato para abrir la chapa de la puerta reja de metal tiene (02) varillas en la parte inferior lugar por donde ingresaron las personas al jardín del inmueble y tiene una cadena engrampado con dos candados, impidiendo el ingreso al inmueble así recurrente ..."; de lo que se advierte, que es la sentenciada, quien ante la constatación policial efectuada, precisó que es ella quien ha hecho cortar las varillas de la puerta de metal para poder ingresar al inmueble, porque es la propietaria del mismo; es decir, ejerciendo violencia (fractura de varillas de la puerta), ingresó al predio que se encontraba en posesión del agraviado. 3.- Lo señalado por María Victoria Becerra Quiero, hija de la acusada, quien, en su manifestación policial, sostuvo que su madre la llamó antes de las 10 de la noche, indicándole que quería ingresar al inmueble porque era su casa; al día siguiente se enteró que había ingresado al patio de entrada del predio utilizando un "serruchito" para ingresar por la puerta de calle; asimismo señala que la encausada le indicó que llame a un gasfitero para que abra la puerta. Por último, lo señalado por la imputada, quien en su manifestación policial, al preguntársele ¿los motivos del por qué fracturó las varillas de la puerta de las rejas de metal que dan acceso al inmueble materia de litis (pregunta N° 6)? señaló "... lo hice con la finalidad de ingresar a mi predio, a las 00.00 horas aproximadamente, porque todos los días dormía en el aeropuerto o en un parque, desde hace aproximadamente los primeros días de setiembre, fecha en que llego de Chile, al enterarme del fallecimiento de mi exmarido, quien falleció el 04 de junio de 2016, a reclamar mi derecho de posesión, porque Sergio Aurelio Hung, tenía la casa como negocio de música, contratando a estos señores para que me abran la chapa de la puerta, porque ya había abierto la reja con una sierra, ...."; dicho del que se desprende que la encausada aceptó haber cortado las varillas de la reja que da acceso al predio y que había contratado a dos personas para que le abran la chapa de la puerta y pueda seguir ingresando al inmueble; nótese que la acusada señala que lo hizo con el fin de reclamar su derecho de posesión que le asiste, pero no señala que ella también estaba en posesión del mismo.



5.5. En atención a lo expuesto precedentemente, y de los elementos probatorios que obran en autos, concluye que se encuentra debidamente acreditado que la acusada Quiero Quiero haciendo uso de la violencia despojó al agraviado Hung Quiero de la posesión que detentaba sobre el inmueble ubicado en jirón Huayna Cápac número 1233, distrito de Jesús María; en consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la acusada, por lo que debe procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

**SEXTO. - OPINIÓN FISCAL**

El señor Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Corporativa Penal de Lima Centro, Breña, Rímac y Jesús María, en su dictamen número 399-2023, obrante de fojas 848 a 854 (tomo 2), opina que se debe **CONFIRMAR** la sentencia en el extremo de la condena, se **REVOQUE** en el extremo de la reparación civil, reformándola se determine dicho concepto en la suma de 1,000 soles y la **INTEGRE** para que se ordene el pago de intereses legales, a mérito de lo siguiente:

6.1. Para el análisis del presente caso se debe tener en cuenta que, en relación al bien jurídico tutelado, la Corte Suprema de la República en el fundamento 3.4., del Recurso de Nulidad 2477-2016-Lima, se ha pronunciado en torno a que se trata de la posesión, la cual implica el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, a fin de usar o disfrutar un bien. En ese sentido, el artículo 896° del Código Civil brinda la definición de posesión: *"La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"* o algún otro derecho real, señalándose además que, dentro de los efectos de la posesión, la existencia de una posesión precaria, amparada en el artículo 911° del mismo cuerpo legal: *"La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"*. Respecto al sujeto pasivo, está constituido por aquel que se encuentre en posesión directa del inmueble; por lo tanto, el poseedor debe ostentar la tenencia del bien al momento del hecho delictivo, sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él, por lo que de tratarse de posesión ilegítima o precaria esta se encontrará amparada por el derecho penal, no pudiendo ser privado el poseedor del inmueble sino por la vía lícita, como también aquel que de manera directa o indirecta ostenta algún derecho real.

6.2. Asimismo, la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad 169-2017-Junin señala respecto al tipo subjetivo del delito lo siguiente: *"i) El tipo subjetivo del delito de usurpación dependerá de la modalidad que prevén los cuatro incisos del artículo doscientos dos: apropiación, despojo, turbación o desposesión. ii) En el caso juzgado, al haberse imputado el inciso dos del artículo doscientos dos, el ánimo sería el de despojo mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de"*



968

confianza. iii) El debate probatorio debe girar en torno a la acreditación de la intención del sujeto y las circunstancias en las que obró para dar cumplimiento a su plan criminal de despojo. iv) La falta de acreditación del tipo subjetivo determina la absolución por proscripción de responsabilidad objetiva.\*

**6.3.** Los cuestionamientos planteados por la impugnante se delimitan a que, si el agraviado tenía o no la posesión del predio materia de litis, y si ella tenía la posesión (de manera única o en conjunto) al momento del hecho. Siendo que, del análisis desarrollado se llegó a determinar que está acreditada la comisión del delito atribuido a la sentenciada Quiero Quiero. Sobre ello se debe tener presente que de los actuados recabados a nivel preliminar y la instrucción se tiene acreditado que el agraviado al 31 de octubre de 2016 ejercía actos de posesión sobre el inmueble ubicado en la calle Huayna Cápac número 1233 - Jesús María, tal como lo ha señalado la A quo con los elementos de prueba descritos en la sentencia cuestionada.

**6.4.** Lo referido por la recurrente de que el agraviado (su hijo) no tenía la posesión del inmueble, pues según ella, éste vivía en la casa de su suegro, carece de asidero, al ser la posesión como ya se ha señalado el ejercicio de hecho de uno de los poderes inherentes a la propiedad, que en este caso se da con el uso que le otorgaba el agraviado al bien inmueble, en este caso para guardar sus instrumentos musicales y realizar ensayos musicales. Respecto a que tenía la coposesión del predio y, por tanto, fue en base a ello que realizó los actos violentos como el corte de varillas de la reja y asegurar el despojo con la colocación de cadenas con candados, porque las cerraduras habían sido cambiadas.

**6.5.** Igualmente, este despacho considera que al momento del hecho la sentenciada no ejercía acto posesorio sobre el inmueble; si bien el título de propiedad le confiere el derecho de poseer dicho bien, lo cierto es que debido a su estada prolongada en la república de Chile desde el 20 de julio de 2012 al 19 de setiembre de 2016, conforme al movimiento migratorio de fojas 478 (tomo 1), la recurrente no venía ejerciendo actos posesorios sobre el bien (se hace presente que no es materia de análisis su derecho de propiedad), puntualizando además, que conforme a lo declarado por María Victoria Becerra Quiero (fojas 559 a 564, tomo 2), la sentenciada desde su retorno al país se quedó pernoctando en el aeropuerto y en su domicilio, por lo que de ser, como alega la sentenciada, poseedora del inmueble materia de delito, hubiera poseído el mismo desde su regreso al país y no después de más de un mes.

**6.6.** Por todo lo expuesto, la responsabilidad penal que se impuso a la recurrente está debidamente acreditada, pues realizó actos de despojo (colocación de cadenas con candados), para lo cual empleó violencia sobre bienes (varillas de la reja) con la finalidad de tener la posesión





969

del inmueble que venía poseyendo la víctima hasta el momento del hecho.

**6.7.** Para responder al cuestionamiento de la reparación civil, debemos tener en cuenta que, del ya expuesto análisis minucioso se determinó que está acreditada la comisión del delito atribuido a la sentenciada, por haber despojado de la posesión de la vivienda ubicada en la calle Huayna Cápac 1233 - Jesús María, al agraviado Hung Quiero.

**6.8.** Sobre ello, la reparación civil que deriva del delito es aquella que debido a su exigibilidad no surge de la comisión del delito en si, sino, del daño generado por éste. Es así como se exige la constatación de un daño causado de manera ilícita. De esta forma debemos verificar un nexo causal existente entre la conducta desplegada por la encausada y el resultado de daño, por lo que en este caso se tiene acreditado por ambas partes que la víctima retiró del predio bienes personales producto de la ocupación forzada de la sentenciada, no apreciándose otro gasto en el que haya incurrido producto del hecho denunciado.

**6.9.** Respecto al daño moral, es de acotar que no es susceptible de cuantificación con criterios objetivos aplicados en atención a la demostración o prueba de lesiones materiales, por lo que su traducción en una suma de dinero solo puede ser objeto de control cuando es manifiestamente arbitraria y objetivamente desproporcionada (STC número 887/2021 del 15 de noviembre).

**6.10.** En este caso, si bien se ha acreditado que el agraviado ejercía actos de posesión sobre el predio usurpado, no se ha llegado a acreditar que dicho inmueble era su única morada, por el contrario se tiene que al momento del evento también habría estado viviendo en la casa de su suegro, por tanto, no se verifica que haya sufrido un mayor daño que el costo del traslado de los bienes que tenía en dicho inmueble, por lo que es prudente y racional que se revoque en parte la suma otorgada de 4,000 soles por dicho concepto, debiendo reformarse la misma en la suma de 1,000 soles.

**6.11.** Asimismo, debe integrarse la sentencia ordenando por mandato legal el pago de intereses legales, de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil, desde la fecha que ocurrió el hecho.

**SÉPTIMO. - RESPECTO AL DELITO DE USURPACIÓN**

**7.1.** El bien jurídico tutelado es el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, siempre implica que la víctima esté en posesión del inmueble.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del inmueble, en el supuesto que haya entrado en posesión

de su inmueble un tercero, y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble.

**El sujeto pasivo** puede ser cualquier persona con la única condición, que, al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, lo cual implica necesariamente posesión o tenencia sobre un inmueble.

**7.2.** Señala además la doctrina, que, en este delito, "la conducta típica consiste en ocupar una cosa inmueble o usurpar un derecho real inmobiliario con violencia o intimidación en las personas. Los términos ocupar y usurpar constituyen dos formas de expresión de la conducta de ejercer un poder fáctico de señorío sobre un inmueble (o un derecho real) con la intención de incorporarlo al propio patrimonio y comportarse respecto de él a título de dueño. En consecuencia, las simples perturbaciones transitorias no integran el delito exigiéndose una voluntad de permanencia".<sup>1</sup> En este tipo de delitos el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble, y el ejercicio de un derecho real, no importando la calidad de propietario que pueda tener el agraviado.<sup>2</sup>

## **OCTAVO. - ANÁLISIS DEL CASO**

**8.1.** La pretensión impugnatoria sostenida por la encausada Pascuala del Carmen Quiero Quiero, contra la sentencia recurrida, se delimita en cuestionar que la magistrada ha valorado de manera parcial los medios probatorios para amparar la pretensión fiscal, al otorgar credibilidad a la sindicación del agraviado Sergio Aurelio Hung Quiero, por ser trabajador del Ministerio Público, quien es un mentiroso porque no tenía posesión del bien inmueble, dado que ha proporcionado como su domicilio la sede del Ministerio Público ubicada en la cuadra 5 sin número de la avenida Abancay, en el Cercado de Lima y porque las testigos María Victoria Becerra Quiero y Fiorella Aurora Zolezzi Pablo, tienen vínculo familiar y amical con la víctima.

**8.2.** Respecto a lo argumentado por la sentenciada recurrente y contrastado con lo actuado en el presente expediente, se verifica que la imputación del Ministerio Público se sintetiza en que el día 31 de octubre de 2016, la encausada Pascuala del Carmen Quiero Quiero, despojó de la posesión que ejercía el agraviado Sergio Aurelio Hung Quiero, respecto al inmueble ubicado en la calle Huayna Cápac número 1233, distrito de Jesús María, contando con el apoyo de Carlos Enrique Huanacchiri Yataco (cerrajero) y Edilberto Carreño

<sup>1</sup>PÉREZ MANZANO, M. "Figuras afines". En BAJO FERNÁNDEZ, M. (Director) 1998. Compendio de Derecho Penal. Centro de Estudios Ramón Areces Madrid, pág. 432

<sup>2</sup>Ejecutoria Superior del 21 de diciembre de 1998 - Expediente N° 4860-98 - Lima



Linares, conforme al detalle del fundamento jurídico **TERCERO** de la sentencia recurrida; y se encuentra dentro del alcance del tipo penal de usurpación agravada, previsto y sancionado en el inciso 2 (*El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*), del primer párrafo del artículo 202° (tipo base), con la circunstancia agravante del inciso 2, del primer párrafo del artículo 204° del Código Penal (*con la intervención de dos o más personas*) vigente a la fecha de comisión de los hechos.

**8.3.** Ahora bien, en la sentencia cuestionada la A quo ha valorado lo actuado en la etapa de investigación policial y judicial (fundamento jurídico 4.5.), verificándose que en la sindicación del agraviado Hung Quiero (denuncia de fojas 1 a 3, ampliación de fojas 18 a 21 y manifestación policial de fojas 31 a 33, tomo 1), atribuyó a la sentenciada Quiero Quiero (su madre) haberlo despojado con fecha 31 de octubre de 2016 de la posesión que ostentaba sobre el inmueble sito en la calle Huayna Cápac número 1233, distrito de Jesús María, lo cual se respalda con:

**8.3.1.** La ocurrencia de calle común número 1330 de fecha 31 de octubre de 2016 (fojas 16, tomo 1), donde efectivos de la comisaría de Jesús María, verificaron que a las 13:30 horas, el inmueble en cuestión estaba cerrado con cadena y candados atados a la reja metálica de color negra.

**8.3.2.** La ocurrencia de menores número 234 (fojas 17, tomo 1), realizada el mismo día, a las 12:30 horas de la tarde, donde el efectivo policial consignó: "... en el lugar el suscrito constato que tres (03) personas se encontraban en el jardín del inmueble tratando de ingresar a la misma, siendo identificada las personas como Huanacchiri Yataco Carlos Enrique (34) Lima, soltero, cerrajero, DNI. 42316284 ... Edilberto Carreño Linares (76), Lima, casado, gasfitero, ... y la Sra. Quiero Quiero Pascuala del Carmen (74), lima, divorciada ... la misma que manifiesta que ella es la propietaria del inmueble y que el recurrente es su hijo quien quiere adueñarse del inmueble, por eso que ha cortado dos varillas de la puerta de metal de ingreso al inmueble así pudiendo ingresar al inmueble por no tener las llaves de la segunda puerta de ingreso ... el señor Huanacchiri Yataco Carlos Enrique manifiesta que la Sra. lo contrato para abrir la chapa de la puerta principal de ingreso al inmueble ... el suscrito constato que la puerta de reja de metal tiene (02) varillas en la parte inferior lugar por donde ingresaron las personas al jardín del inmueble y tiene una cadena engrampado con dos candados, impidiendo el ingreso al inmueble al recurrente ...". Elementos periféricos que nos permiten inferir la existencia del delito de usurpación agravada.

**8.4.** La vinculación de la recurrente con el ilícito penal materia de imputación, no solo se sustenta con la sindicación directa y persistente del agraviado, sino, también con su propia manifestación policial (fojas 34 a 38, tomo 1), quien al absolver la pregunta 6, relativa a los motivos del por qué fracturó las varillas de la puerta de las rejas de metal que

dan acceso al inmueble materia de litis, dijo: "... lo hice con la finalidad de ingresar a mi predio, a las 00.00 horas aproximadamente, porque todos los días dormía en el aeropuerto o un parque, desde hace aproximadamente los primeros días de setiembre, fecha en que llego de Chile, al enterarme del fallecimiento de mi ex marido, quien falleció el 04 de junio de 2016, a reclamar mi derecho de posesión, porque Sergio Aurelio Hung, tenía la casa como negocio de música, contratando a estos señores para que me abran la chapa de la puerta, porque ya había abierto la reja con una sierra, ...."

**8.5.** De lo señalado precedentemente, se advierte que la sentenciada al 31 de octubre de 2016 (fecha de comisión del delito) no ejercía acto posesorio alguno sobre el inmueble materia de litis; dado que si bien el título de propiedad, obrante de fojas 140 a 143 (tomo 1) le confiere el derecho de poseer dicho bien, lo cierto es que debido a su estadia prolongada en la república de Chile desde el 20 de julio de 2012 al 19 de setiembre de 2016, conforme al movimiento migratorio de fojas 478 (tomo 1), no venía ejerciendo actos posesorios sobre el bien, lo cual se refrenda con la ocurrencia de calle común número 1217, donde el efectivo policial de la Comisaria de Jesús María, con fecha 8 de octubre de 2016 (días previos al evento criminal) y a solicitud de la recurrente se constituyó al inmueble y consignó: "... al tocar el timbre y la puerta de rejas no había nadie en el interior del inmueble, la recurrente refiere que es propietaria de dicho inmueble y es impedida de ingresar al mismo, por parte de su hijo Sergio Aurelio Hung Quiero, ... que no tiene donde ir tampoco cuenta con medios económicos, ha intentado regresar al inmueble pero es impedido su ingreso por su hijo el denunciado quien contrató a dos personas ...", a lo que debe agregarse el testimonio de María Victoria Becerra Quiero (fojas 559 a 564, tomo 2), hija de la sentenciada, quien señaló que su madre desde que retorno al país se quedaba en el aeropuerto y a veces en su casa.

**8.6.** Por todo lo expuesto, la responsabilidad penal que se impuso a la sentenciada Quiero Quiero está debidamente acreditada, al haber realizado actos de despojo al colocar cadenas con candados en la puerta de ingreso de la vivienda ubicada la calle Huayna Cápac número 1233, Jesús María, para lo cual empleó violencia sobre las varillas de la reja con el objetivo de tener la posesión del citado bien que venía poseyendo el agraviado Hung Quiero hasta el momento del hecho, como se corrobora con la prueba documental obrante de fojas 80 a 132 (tomo 1); por lo que, los agravios planteados en el recurso de apelación resultan infundados, consecuentemente al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que ostentaba al inicio del proceso, la condena impuesta por la A quo debe confirmarse, al estar debidamente motivada de conformidad con lo establecido en el inciso 5, del artículo 139°, de la Constitución Política del Estado.

**8.7.** En tal sentido, al haberse establecido la responsabilidad penal de la recurrente, le corresponde la respectiva sanción penal (4 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término



973

de 2 años), la cual ha sido dosificada por la señora jueza de la causa, conforme a los artículos 45° y 46° del Código Penal, que señalan los presupuestos orientados en la determinación judicial de la pena, además, la decisión tiene como marco la Constitución Política del Perú, que ha establecido en el primer párrafo del artículo 44°, la *“finalidad preventivo general de la pena”*; por lo que, este Colegiado considera que dicha sanción resulta ser acorde a ley, razonable y proporcional, encontrándose debidamente motivada y arreglada a derecho; puesto que se le ha impuesto una pena privativa de la libertad de carácter condicional; es decir, una pena suspendida en su ejecución sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, de conformidad a lo establecido en los artículos 28° y siguientes del Código Sustantivo; toda vez que cualquier conducta indebida, merece una sanción penal adecuada y proporcional, siendo además una pena benigna, menos severa que una pena privativa de libertad efectiva, la cual, necesariamente requiere del cumplimiento de reglas de conducta, las que se han fijado en la sentencia impugnada, criterio con el cual el Colegiado se encuentra conforme, debiendo ser confirmada.

**8.8.** La determinación de la reparación civil derivada del delito, está estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico tutelado; al respecto debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el Código Penal, sino una derivación del hecho que el imputado con su accionar, ha vulnerado el bien jurídico relevante. Daño que puede generar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales<sup>3</sup>.

**8.9.** En atención a lo antes glosado, dando respuesta al cuestionamiento de la sentenciada, se aprecia que la estimación de la cuantía de la reparación civil realizada en la sentencia impugnada es razonable, puesto que, en el caso de autos, el perjuicio está representado en relación a la dimensión del peligro ocasionado por la comisión del delito imputado a la recurrente Quiero Quiero, quien despojó al agraviado de la posesión que detentaba sobre el bien inmueble objeto de litis. Así, se tiene que a consecuencia de tal despojo tuvo que arrendar, como vivienda, el inmueble ubicado en el jirón Cahuide 900, block 5B, departamento 501, Jesús María, por el que paga una renta de 950 soles mensuales, conforme se advierte de la copia del contrato de arrendamiento de fojas 441 a 443 (tomo 1); además del desgaste psicológico que genera el estar sometido a un proceso penal por varios años. En consecuencia, este Superior Colegiado estima que el monto fijado como reparación civil, es acorde y proporcional al daño causado.

**8.10.** Por lo demás, cabe señalar que la suma de dinero establecida por dicho concepto puede ser solventada por la sentenciada, en la medida que alquiló el predio materia de litis, como se acredita con la ocurrencia de calle común de fojas 239 (tomo 1), de fecha 31 de mayo

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116 del 13 de octubre de 2006



974

de 2017, donde el efectivo policial consignó: "... al proceder a tocar la puerta se hizo presente a la ventana del segundo piso una persona de sexo masculino, al mismo que al solicitarle sus documentos, este se negó en todo momento manifestando que se encuentra en calidad de inquilino, no proporcionando más información ..."; por lo que, no resulta de recibo la rebaja solicitada por el representante del Ministerio Público, debiendo confirmarse también este extremo de la recurrida.

**8.11.** Finalmente, si bien el segundo párrafo del artículo 1985° del Código Civil establece que el monto de la indemnización devenga intereses legales sin embargo, éstos serán fijados a pedido de parte y en ejecución de sentencia por el órgano correspondiente, por lo que no resulta amparable la petición del Fiscal Superior de integrarse la sentencia.

**DECISIÓN:**

Por tales fundamentos, las señoras Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora; **DISPUSIERON:**

**CONFIRMAR** la sentencia de fojas 806 a 819 (tomo 2), su fecha 27 de mayo de 2022, que Falla: **CONDENANDO** a **PASCUALA DEL CARMEN QUIERO QUIERO**, como autora del delito contra el patrimonio - **Usurpación Agravada**, en agravio de Sergio Aurelio Hung Quiero; y como tal **SE LE IMPONE: CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad**, la misma que se suspende con el carácter de condicional por el término de DOS años, quedando sujeta a las siguientes reglas de conducta: **a)** Pagar la reparación civil en el plazo de seis meses, **b)** Restituir el bien usurpado al agraviado, en el plazo de treinta días; y, **c)** No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del Juzgado; todas ellas bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas; y, **FIJA: En CUATRO MIL SOLES** el monto que por concepto de **Reparación Civil** deberá pagar la sentenciada a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

**Notificándose y lo devolvieron. -**

**CAR/dadlc**